

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 301

Santiago, 07 ABR 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-010-20145; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA CONTRA LA CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. En los días 29 de junio, 1 de julio y 21 de julio, todos de 2014, se llevaron a cabo actividades de inspección ambiental por fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el inmueble ubicado en Alonso de Ercilla s/n, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, lugar en donde tiene sus dependencias la empresa **Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda.**, (en adelante, "Agroindustrial Rengo" o "la empresa", indistintamente), la cual se dedica a la comercialización de leña, entre otros giros comerciales, y que es representada legalmente por don Juan Manuel Ahumada Baeza, ambos domiciliados para estos efectos en Hermanos Carrera N° 1320, Malloa, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), en ejercicio de sus facultades legales, procedió a formular cargos en contra de Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda., mediante la Res. Ex. N° 1, de fecha **24 de abril de 2015**, por una serie de incumplimientos allí detallados.

3. Con fecha **08 de junio de 2015**, Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda., representada por Sr. Juan Manuel Ahumada Baeza, presentó sus descargos y acompañó el documento denominado "Fiscalización al Comercio de Leña en el Marco del PDA – PDA Valle Central de O'Higgins", presentación realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente en marzo de 2015.

4. Con fecha **25 de junio de 2015**, a través del Ord. D.S.C. N° 1166, se solicitó información a la SEREMI de Salud de Rancagua, respecto de la metodología de las mediciones realizadas en las fiscalizaciones señaladas anteriormente.

5. Con fecha **29 de julio de 2015**, mediante el Ord. N° 1473, la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, remitió el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia, adjuntando el Memorandum N° 65, de fecha 07 de julio de 2015, del Jefe de Oficina (I) Acción Sanitaria de Rengo.

6. Mediante Resolución Exenta N° 2, Rol F-010-2015, de fecha **09 de septiembre de 2015**, esta Superintendencia requirió información a Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda., en relación a los ingresos anuales por ventas de la empresa correspondientes a los años 2013 y 2014, así como el monto de los ingresos por ventas acumulados a la fecha del año 2015.

7. Con fecha **16 de septiembre de 2015**, mediante carta de Juan Manuel Ahumada Baeza, representante legal de Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda., se dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante la referida Resolución N° 2/2015.

8. En dicha respuesta, la empresa presentó información en relación a los ingresos anuales por ventas de la empresa correspondientes a los años 2013 y 2014, así como el monto de los ingresos por ventas acumulados a la fecha del año 2015, acompañando los siguientes documentos:

- Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, año tributario 2015 (Formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos).
- Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, año tributario 2014 (Formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos).
- Ventas Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda. desde el 01 de enero hasta el 14 de septiembre del año 2015.
- Ventas Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda. año 2014.
- Ventas Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda. desde el 07 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- Balance General 2013.
- Balance General 2014.
- Balance General a ocho columnas al mes de agosto de 2015.

9. Mediante Resolución Exenta N° 1087, de **17 de noviembre de 2015**, se procedió a finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Agroindustrial Rengo (en adelante, "Resolución Sancionatoria"), resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Sobre la base de lo expuesto en esta resolución sancionatoria, respecto del incumplimiento del artículo 4 del Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para

el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, constatado en la fiscalización ambiental de 29 de junio de 2014, se propone para dicha infracción una sanción de **MULTA de 10 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, a la empresa Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda." Aplicándose a la empresa, por tanto, una multa de 10 UTA.

10. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la Empresa presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1087, el cual se analizará en los próximos considerandos.

II. ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO

DE REPOSICIÓN

11. En el recurso de reposición interpuesto por la empresa, se desarrollan las siguientes alegaciones: (a) decaimiento del procedimiento administrativo; (b) afectación al derecho a la defensa y al debido proceso por la ausencia de un término probatorio; (c) inexistencia de daño ambiental; (d) errónea medición en cuanto al beneficio económico y a la capacidad económica del infractor; (e) falta de intencionalidad; (f) errores formales en cuanto al acta; (g) errónea forma en la medición para establecer los porcentajes en la humedad de la leña. A continuación, se procederá a analizar cada una de estas alegaciones, identificando los argumentos de hecho y derecho que las sustentan.

(a) Decaimiento del Procedimiento Administrativo

12. La empresa señala en el recurso de reposición interpuesto que *"desde el momento que se inició este procedimiento y hasta la dictación de la resolución de cargo N° Res. Ex. N° 1-Rol F-10-2015 de fecha 24 de abril del año 2015, transcurrió en exceso el plazo de seis meses que la ley contempla para que este hubiera quedado acortado, vale decir, terminado (sic)"*.

13. Al respecto, en primer lugar, corresponde describir una serie de confusiones en que incurre Agroindustrial Rengo con respecto a la figura del "decaimiento del procedimiento administrativo". Así, la empresa confunde el plazo que transcurre entre la fecha de las inspecciones o fiscalizaciones y la formulación de cargos que da inicio al procedimiento sancionatorio, por un lado, con el plazo de instrucción del procedimiento sancionatorio, contado desde el inicio del mismo mediante la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria que le pone término, por el otro. Es más, de la alegación transcrita se desprende que la empresa incluso desconoce cuál es el acto que efectivamente le da inicio al procedimiento sancionatorio, ya que confunde la formulación de cargos con el acto terminal del procedimiento sancionatorio. Finalmente, en este mismo sentido la alegación de la empresa tampoco es clara en indicar cuál sería el supuesto momento que a su juicio daría inicio al procedimiento sancionatorio.

14. Sin perjuicio de lo anterior, cabe ahora realizar algunos comentarios con respecto a la figura jurisprudencial y doctrinaria del decaimiento del

procedimiento administrativo. En este sentido, primeramente, importa destacar que el “decaimiento del procedimiento administrativo” es considerado como una extensión o evolución de la institución del “decaimiento del acto administrativo”.

15. Así, la figura del decaimiento del acto administrativo, que es considerada como excepcional, se ha definido por la jurisprudencia como: *“la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”*¹.

16. No obstante la definición propuesta, la jurisprudencia ha extendido el concepto al procedimiento administrativo, por dos vías: primero aceptando que pueda referirse a procedimientos administrativos y no solo a actos administrativos, y segundo, aceptando que el hecho sobreviniente puede ser el paso del tiempo, siempre que este sea excesivo y se refiera a la inacción sin justificación alguna, por parte de la administración **durante** el procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, los Tribunales han sido enfáticos en señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio solo comienza con la dictación de los cargos respectivos por parte del órgano administrativo². La conjugación de estos requisitos produce como consecuencia, que las actuaciones previas a la formulación de cargos, *“no constituyen inicio del procedimiento y no tienen influencia en el tiempo de duración del procedimiento administrativo respectivo”*³.

17. Ahora bien, en este caso claramente la empresa desnaturaliza los requisitos de procedencia de la institución, por cuanto pretende contabilizar el plazo de seis meses desde un momento indeterminado –ya que no indica cuál sería- hasta la formulación de cargos, y luego, sin mayores argumentos, lo extiende a su vez hasta la fecha de la resolución sancionatoria al señalar que *“tanto la resolución dictada con fecha 27 de mayo de 2015 como la recurrida por este acto son inocuas frente al derecho (...)”* (el subrayado es nuestro).

18. Adicionalmente es importante destacar que la jurisprudencia ha establecido claramente que la circunstancia que provoca el decaimiento nunca es solo el mero transcurso del tiempo: *“(...) en consonancia con lo anterior, no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva el decaimiento del mismo, sino que sólo la amerita la dilación que es excesiva e injustificada.”*⁴. Por ello, tampoco puede ser considerada como una circunstancia que configura el decaimiento, el hecho de que el procedimiento sancionatorio, desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria, haya durado poco más de seis meses calendario.

¹ Corte Suprema, Rol: 4512-2015: AES Gener S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Considerando Décimo.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 8930-2013: Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa con Superintendencia de Valores y Seguros. Considerando Séptimo.

³ Idem.

⁴ Corte Suprema, Rol: 7511-2015: La Higuera con Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Considerando Primero.

19. Por estas razones, en consecuencia, se rechazará la alegación de la empresa que dice relación con un eventual decaimiento del presente procedimiento administrativo.

(b) Afectación al derecho a la defensa y al debido proceso por la ausencia de un término probatorio

20. Agroindustrial Rengo sostiene en su presentación que *“se ha vulnerado en la especie (...), el derecho de participar activamente en el proceso sancionatorio iniciado su contra, afectándose su derecho acreditar la improcedencia de las acusaciones que en su contra se han formulados (sic)”*. Luego añade, en similar sentido, que: *“en esta investigación no se abrió proceso especial para que mi parte pudiese presentar las pruebas dentro del término así fijado, no obstante la ley aplicable en la especie dispone que ‘recibidos los descargos podrá ordenar realización de pericias y recepción de medios de prueba’*.”

21. Respecto esta alegación, la empresa presenta como argumentos, principalmente, la garantía contenida en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la que enseguida desarrolla a base de lo señalado por el Profesor Evans en la Comisión Constituyente. Asimismo, como se señaló, indica que en la especie se vulneró el *supuesto mandato* contenido en el artículo 50 de la LOSMA.

22. En relación a estos argumentos, resulta necesario indicar que la LOSMA no contempla, para los procedimientos sancionatorios, una etapa de prueba o término probatorio, ni tampoco establece plazos u oportunidades para la presentación de elementos de prueba. Por el contrario, al no limitarse ni restringirse la oportunidad para la introducción de prueba en el procedimiento sancionatorio, en la práctica la Superintendencia ha permitido que los presuntos infractores aporten con antecedentes y elementos de prueba desde la formulación de cargos hasta la dictación de la resolución que pone término a la investigación. Las únicas limitaciones sustantivas a lo anterior, por lo tanto, derivan de la regla contemplada en el inciso segundo del artículo 50, que dispone *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes”*, y de la exigencia o presupuesto general de admisibilidad de la evidencia consistente en que esta sea relevante para la determinación de los hechos bajo disputa.

23. Ahora bien, sin perjuicio de lo recién expuesto, es de importancia señalar que en el presente procedimiento sancionatorio la empresa no sólo tuvo la oportunidad de introducir la evidencia que estimara relevante, sino que precisamente así lo hizo en diversos momentos del procedimiento sancionatorio. En efecto, por un lado, así lo hizo junto con la presentación de sus descargos, al acompañar el documento denominado *“Fiscalización al Comercio de Leña en el Marco del PDA – PDA Valle Central de O’Higgins”*, consistente en una presentación realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente en marzo de 2015. Adicionalmente, y siguiendo la línea expuesta en el considerando anterior, la empresa pudo haber introducido elementos de juicio en favor de su pretensión durante todo el procedimiento

sancionatorio, hasta la fecha de dictación de la resolución que puso término a la investigación. Y finalmente, la empresa pudo haber aportado antecedentes nuevos con motivo del cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2, Rol F-010-2015, de fecha 09 de septiembre de 2015. En consecuencia, difícilmente puede sostenerse que durante el procedimiento sancionatorio incoado en contra de Agroindustrial Rengo se haya afectado el derecho a la defensa o la garantía del debido proceso, ya que la empresa no sólo tuvo diversas oportunidades o momentos durante el procedimiento para hacerlo, sino que efectivamente así lo hizo.

24. Por lo tanto, en virtud de las consideraciones recién expuestas se rechazará la alegación de la empresa referente a la supuesta inexistencia de un término probatorio o etapa de prueba, y la consecuente afectación del derecho a la defensa y garantía del debido proceso.

(c) Inexistencia de daño ambiental

25. En su escrito de reposición, la empresa señala que *“no existió en todo caso daño ambiental pues la leña no estaba encendida. Aunque ello parezca absurdo, su combustión es la única forma de medir un daño ambiental cierto. Lo demás puede ser potencialidades pero no hechos consumados (sic)”*. Enseguida añade que dicho argumento *“(…) no es menor puesto que el sentido de la ley es justamente evitar daño ambiental o constatarlo, lo que en este caso no ocurrió, y que con una mirada de justicia frente a los hechos debió considerarse al momento de resolver estos antecedentes (…)* (sic)”.

26. Al respecto, debe esta Superintendencia señalar que lo esgrimido por la recurrente es del todo improcedente por cuanto la existencia o constatación de daño ambiental no es un requisito o elemento necesario para la configuración de la infracción en cuestión, así como tampoco lo es para la clasificación de la misma.

27. En efecto, con respecto a los elementos que permiten dar por configurada la infracción en cuestión, debe estarse al artículo 35 de la LOSMA, el cual dispone que:

*“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: c) **El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.**”* (lo destacado es nuestro).

28. En este sentido, el tipo infraccional que se estimó configurado no señala la constatación del daño ambiental como un elemento de procedencia del mismo. En esta misma línea, y considerando que la normativa de remisión del caso concreto es

aquella contenida en los artículos 3 y 4 del Plan de Descontaminación del Valle Central, tampoco estas normas requieren para que haya una infracción a su respecto, la constatación de un daño ambiental.

29. Por otro lado, la clasificación de la infracción como leve tampoco requiere de la constatación de un daño ambiental. Por el contrario, la constatación de un daño ambiental asociado a la comisión de la infracción es una circunstancia de relevancia para la clasificación de la infracción como grave o gravísima, cuestión que fue descartada en el presente procedimiento sancionatorio al haber sido clasificada la infracción como leve, conforme al artículo 36 numeral 3. En efecto, el daño ambiental, de ser constatado, permite clasificar las infracciones como gravísimas o graves, conforme a la letra a) de los numerales 1 y 2 del artículo 36, dependiendo de si dicho daño es irreparable o reparable, respectivamente. Sin embargo, como se dijo, este no fue el caso.

30. Finalmente, a mayor abundamiento, el daño tampoco fue considerada como una circunstancia de ponderación, conforme al artículo 40 letra a), para la determinación de la sanción aplicada.

31. En consecuencia, no será acogida la alegación de la empresa en relación a este punto, por improcedente, ya que el daño ambiental no es un requisito insoslayable para la configuración y clasificación de la infracción sancionada.

(d) Errónea medición en cuanto al beneficio económico y a la capacidad económica del infractor

32. La empresa sustenta su alegación referente a este punto en los siguientes argumentos: (i) errónea asimilación a empresa tamaño mediana 2, conforme al registro del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII"), ya que *"la leña es un apéndice dentro del giro de la empresa y representa, como consta en autos con la documentación que se aportó con fecha 16 de septiembre de 2015, en el año 2013 el 0,15% del total de los ingresos; el año 2014 un 0,2%; y el año 2015 un 0,14% de las ventas totales de la empresa"*; y (ii) que en relación al beneficio económica obtenido, *"ni siquiera se pudo establecer en la causa el nivel de comercialización de leña (...) lo que evidentemente impide, presumir al respecto, como lo hace el punto 99 de la resolución recurrida"*.

33. Con respecto al primer argumento (i), cabe señalar que en ningún momento esta Superintendencia desconoció ni negó que la comercialización de leña fuese o no la principal actividad productiva o el giro de la empresa. Como dice la empresa, fue constatado en el procedimiento sancionatorio que Agroindustrial Rengo realiza diversas actividades productivas. No obstante, lo anterior no es una cuestión determinante en la procedencia y ponderación de la circunstancia contenida en la letra f) del artículo 40 LOSMA.

34. En efecto, la capacidad económica es una circunstancia que se utiliza como un factor de determinación del componente de afectación para la determinación de la sanción específica a aplicar en un caso concreto, y las decisiones asociadas a su procedencia y aplicación es parte de la discrecionalidad de la Administración. Adicionalmente, la

capacidad económica es una circunstancia que, en dicho sentido, tiene por objeto dar a la administración un margen de movimiento razonable a la administración de la determinación de la sanción. Dicha razonabilidad, por tanto, debe considerar la real capacidad económica del sujeto infractor, entendiendo a esta como *“la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública”*⁵.

35. Por lo tanto, en razón de dicha concepción de la capacidad económica, no puede ser aceptado el argumento de Agroindustrial Rengo en virtud del cual pretende limitar la capacidad económica para hacerse cargo de la sanción a la parte del negocio que representa la comercialización de leña, excluyendo de dicha concepción de la capacidad económica a las demás fuentes de ingreso de la misma empresa.

36. Con respecto al segundo argumento (ii), cabe señalar, en primer lugar, que el considerando 99 de la resolución recurrida, citado por la empresa, no dice relación con el análisis y ponderación de la circunstancia c) del artículo 40 LOSMA, sino con la circunstancia referente al riesgo o peligro ocasionado, contenida en la letra a) del mismo artículo, por lo tanto no se entiende ni resulta procedente la aplicación que del mismo hace la empresa, con el objeto de desvirtuar la utilización del beneficio económico en la ponderación de la sanción.

37. Sin perjuicio de lo anterior, es del todo necesario indicar que en el caso concreto, y tal como se señaló en los considerandos 86 y 87 de la resolución sancionatoria, el beneficio económico, si bien se estimó procedente bajo el concepto de ganancias anticipadas, no fue finalmente aplicado como una circunstancia de ponderación en la determinación de la sanción específica a aplicar en éste caso. Así, en los antedichos considerandos se dispuso respectivamente que:

“86. Para el presente caso, y asumiendo que se trata de un comerciante formal de leña, y que por ende, debe contar con la infraestructura que permita secar la leña, se ha estimado que el beneficio económico obtenido producto de la infracción, se asocia a la anticipación de los ingresos obtenidos a partir de la comercialización de leña sin secar, es decir, con porcentajes de humedad por sobre el 25% autorizado en el PDA del Valle Central O’Higgins, por el periodo correspondiente al tiempo asociado al proceso de secado de la madera.

87. Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado que, en este caso, el beneficio económico asociado a anticipación de las ganancias se considera como no significativo para efectos del cálculo de la sanción, considerando la cantidad de leña que se encontraba a la venta, para el día que se ha configurado la infracción, es decir, el 29 de junio de 2014. Por lo tanto, no será considerado en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.”

⁵ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, Patricio: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

38. En consecuencia, y atendidas las razones que desvirtúan los argumentos esgrimidos por la empresa, se rechazará la alegación referente a la supuesta errónea medición en cuanto al beneficio económico y capacidad económica del infractor.

(e) Falta de intencionalidad

39. La empresa señala concretamente, con respecto a esta alegación, *“que no ha existido por parte de mi representada ninguna intencionalidad en orden a no cumplir con la normativa medio ambiental vigente, lo que se une a la conducta anterior intachable frente a las normas del medio ambiente, pues jamás se le ha sancionado en estas materias”*.

40. En relación a este argumento, basta con señalar que, además de confundir la empresa la intencionalidad y la irreprochable conducta anterior como una misma circunstancia de ponderación de la sanción específica a aplicar, la Superintendencia no consideró la intencionalidad como una circunstancia procedente en el procedimiento sancionatorio incoado en contra de Agroindustrial Rengo.

41. En efecto, tal como se desprende del considerando 69 de la Resolución Sancionatoria, *“corresponde desde ya indicar que las letras d), g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables, puesto que no existen suficientes antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio para configurar la circunstancia de **intencionalidad**; a su vez, el presunto infractor no presentó un programa de cumplimiento; y por último, el lugar fiscalizado no se encuentra emplazado en un área silvestre protegida del Estado.”* (lo destacado es nuestro).

42. En consideración a lo expuesto, por tanto, se rechazará la alegación de la empresa asociada a la improcedencia de la intencionalidad.

(f) Errores Formales en cuanto al acta

43. La empresa señala en su escrito de reposición, con respecto a la inspección realizada por los funcionarios de la Seremi de Salud el día 29 de junio de 2014 que, al haber quedado registro que el encargado o responsable de la actividad no acogió copia del acta de fiscalización, el efecto de ello *“es la nulidad del acta y los procesos siguientes, pues según consta de la resolución exenta n° 216 de la Seremi de Salud, de fecha 13 de abril de 2012, en su punto 3 letra c) referido a las “notificaciones”, dispone que: ‘si no es recepcionada por el encargado o responsable de la actividad, se debe realizar por carta certificada y estamparse en el expediente un testimonio que exprese el hecho del envío, la fecha, oficina o agencia de correos y el número del comprobante emitido’. Todo esto no ocurrió en la especie”*.

44. En relación a esta alegación, resulta necesario indicar que si bien es cierto el hecho sostenido por la empresa, no lo es tanto la consecuencia jurídica que, a su juicio, se desprendería. En efecto, tal como consta en el expediente administrativo sancionatorio, el acta de fiscalización de fecha 29 de junio de 2014 no fue recibida por ningún funcionario o representante de la empresa. No obstante, la falta de recepción del acta no conlleva asociada ningún vicio de carácter esencial o magnitud suficiente como para invalidar la resolución recurrida.

45. En este sentido, primeramente cabe señalar que el inciso segundo del artículo 28 LOSMA dispone que:

“En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.”

46. Por lo tanto, dada la existencia de una norma expresa en la LOSMA que dice relación con el deber de dejar copia del acta de fiscalización, no es procedente utilizar como norma de referencia aplicable en la especie aquella contenida en el punto 3, letra c), de la Resolución Exenta N° 216 de la Seremi de Salud, citada por la empresa. Asimismo, en la misma línea, tampoco resulta procedente aplicar dicha norma por cuanto si bien la fiscalización fue realizada por funcionarios de la autoridad sanitaria, esta se llevó a cabo en el marco del respectivo programa y subprograma de fiscalización, elaborados por esta Superintendencia.

47. Ahora bien, como se señaló, la norma contenida en el artículo 28 LOSMA claramente establece un deber para los funcionarios que concurren a fiscalizar eventuales hechos constitutivos de alguna de las infracciones contempladas en la LOSMA. Sin embargo, la omisión de dicho deber no lleva aparejada, por ley, la nulidad del procedimiento de fiscalización o la inexistencia de los hechos constatados. Por el contrario, dado que se trata de una obligación dirigida al funcionario que realiza la fiscalización, en caso de ser infringida, sólo este podrá ser sujeto de una responsabilidad funcionaria, por el incumplimiento de los deberes legales, si así se estima pertinente.

48. En consecuencia, y no habiendo más argumentos que revelen motivos para acoger la alegación de la empresa, se tendrá esta por rechazada.

(g) Errónea forma en la medición para establecer los porcentajes de humedad de la leña en la fiscalización de 19 de junio

49. La empresa sustenta esta alegación en los siguientes argumentos: (i) que el acta de fiscalización de fecha 29 de junio de 2014 sólo indica que la leña declarada a la venta es 4 metros cúbicos aproximadamente; (ii) que el fiscalizador realizó 20 muestreos, mientras que en lotes menores a 40 metros cúbicos se deben realizar 10 muestras, sin indicar que dichos muestreos deban separarse por tipo de leña; (iii) que si se hubieran realizado 10 muestreos, la empresa se hubiera encontrado dentro de la norma, y aunque si se hubieran analizado separadamente las muestras en lotes de a 10, la humedad promedio aún se encontrarían dentro de los límites de la norma, al verificarse entonces un 22,21% de humedad promedio en la leña de eucaliptus, y un 24,95% de humedad promedio en la leña de frutal. Al respecto, debe indicarse que muchos de estos argumentos fueron también materia de los descargos, y por tanto fueron debida y justificadamente desvirtuados en la resolución sancionatoria. Sin perjuicio de ello, a continuación se reiteran algunas de las razones que fundamentaron dicha decisión.

50. Por un lado, cabe señalar que la aseveración de la empresa no es efectiva, por cuanto, la respectiva acta de inspección ambiental indica de manera expresa el volumen del lote expresado en metros cúbicos y el número de muestras de acuerdo al tamaño del lote, según el tipo de leña. En efecto, en dicha acta de inspección, consta que se realizaron mediciones sobre diez (10) ejemplares de eucaliptos y a diez (10) ejemplares de frutal, respecto de un volumen total de 4 m³ de leña a comercializar.

51. Por otro lado, no se advierte cómo la empresa puede alegar que el muestreo se realizó sobre cuarenta (40) ejemplares, cuestión que no es posible inferir del acta de inspección respectiva, puesto que, claramente se indican 10 mediciones de leños de eucalipto y 10 mediciones de leños de frutal.

52. Finalmente, cabe destacar que la empresa no acompaña ningún medio de prueba que permita sustentar sus alegaciones, y además realiza cálculos con respecto a los porcentajes de leña húmeda que no son parte del método establecido en el procedimiento de medición de humedad.

53. Por estas razones, por tanto, se rechazará la alegación propuesta por la empresa, y no se tendrán por acogidos los descargos.

54. En razón de todos los antecedentes señalados, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 1087, de 17 de noviembre de 2015, manteniéndose como sanción una multa de **diez unidades tributarias anuales (10 UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra la Resolución Sancionatoria y el beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la Resolución Sancionatoria procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en

el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE SPA

Carta Certificada:

- Juan Manuel Ahumada Baeza, en representación de Sociedad Agroindustrial Rengo Ltda., domiciliados en Hermanos Carrera N° 1320, comuna de Malloa, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fernando Arenas Pino. SEREMI de Salud de la VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos N° 423, oficina 402, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

- José Andrés León Riquelme, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, domiciliado en Campos N° 241, piso 7, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° F-10-2015